

estipulaciones contractuales, vaya normalmente a percibir el sujeto pasivo y de su situación familiar el día primero del periodo impositivo.

b) El porcentaje así determinado se aplicará a la totalidad de los rendimientos íntegros efectivamente satisfechos, aunque éstos difieran de los que sirvieron para determinar el mencionado porcentaje de retención.

c) Sin perjuicio de lo previsto en la letra f) del artículo anterior, cuando se trate de trabajadores manuales que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, sin relación permanente con la empresa o patrón, el porcentaje previsto en la letra a) del presente artículo será el que se derive de aplicar la tabla general de porcentajes que figura en el apartado uno del artículo ciento cincuenta y siete de este Reglamento al resultado de multiplicar por ciento el importe de una peonada o jornal diario de los que percibe el trabajador.

Cuando alguna peonada o jornal diario se vea afectado por incrementos esporádicos, como horas extras u otros análogos, el importe total de la peonada o jornal diario incrementado se multiplicará por setenta y cinco a efectos de determinar el porcentaje que, con arreglo a la tabla general de retenciones, le corresponda aplicar al jornal o peonada afectado por el incremento.

d) Cuando se trate de empleados y trabajadores fijos con retribuciones complementarias variables, tales como participaciones en beneficios o ventas, incentivos a la productividad, horas extraordinarias, pluses, etc., la retención se aplicará al porcentaje que corresponda según las tablas que figuran en el artículo ciento cincuenta y siete de este Reglamento, considerándose a estos efectos como rendimiento anual tanto las retribuciones fijas como las variables previsibles, cuyo importe no podrá ser inferior al de todas las percepciones obtenidas durante el año anterior, siempre que no concurren circunstancias que hagan presumir una notoria reducción en las mismas. El porcentaje así determinado se aplicará a la totalidad de las retribuciones que se abonen al empleado o trabajador, ya sean éstas fijas o variables.

e) Cuando en virtud de normas de carácter general o Convenios Colectivos se produzcan en el transcurso del periodo impositivo aumentos en las retribuciones del trabajo personal, la determinación de los porcentajes que figuran en las tablas de retención antes citadas lo será teniendo en cuenta los aumentos referidos.

El nuevo porcentaje se aplicará, exclusivamente, sobre las cantidades que se perciban a partir de la fecha de publicación de las normas o Convenio en que se establezca el aumento.

f) A las retribuciones derivadas del contrato eventual para trabajo fijo en obra determinada, respecto de los trabajadores de la construcción, regulado en el artículo cuarenta y dos de la Ordenanza del Trabajo para el Sector, aprobada por Orden de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, así como las derivadas del trabajo fijo discontinuo en el sector de servicios de hostelería y las de los trabajadores contratados por tiempo fijo determinado, trabajadores eventuales y trabajadores interinos de dicho sector, se aplicará el porcentaje de retención que resulte de las tablas, tomando como importe del rendimiento anual el setenta y cinco por ciento de la retribución convenida.

g) A las retribuciones denominadas «a la parte» que perciban las tripulaciones de los armadores de embarcaciones de menos de ciento cincuenta toneladas de registro bruto, en pesca de bajura y costera, se les aplicará lo dispuesto en el primer párrafo de la letra c) anterior, tomando como salario diario el que se desprende de los de referencia contenidos en la Orden ministerial de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho del Ministerio de Trabajo y disposiciones posteriores.

h) En los supuestos de retención, el sujeto retenedor, para determinar el porcentaje aplicable únicamente, tomará en consideración los rendimientos por él satisfechos o, en su caso, que vaya a satisfacer.

Por el contrario, las circunstancias familiares en el supuesto de que ambos cónyuges obtengan rendimientos del trabajo personal o procedentes de actividades profesionales o artísticas, sólo se considerarán en uno de ellos a opción de los sujetos pasivos, la que manifestarán, en su caso, ante el pagador o pagadores de los respectivos rendimientos.

Dos. Los sujetos pasivos podrán solicitar de sus correspondientes pagadores la aplicación de tipos de retención superiores a los que resulten de los preceptos contenidos en los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cincuenta y siete de este Reglamento y en el presente artículo, con arreglo a las siguientes normas:

a) Los Habilitados-Pagadores vendrán obligados a atender las solicitudes que se les formulen, con antelación suficiente a la confección de las correspondientes nóminas, en escrito dirigido a aquéllos.

b) El nuevo tipo de retención solicitado no podrá ser modificado en el periodo de tiempo que medie entre su solicitud y el final del año y será de aplicación al sujeto pasivo durante los ejercicios sucesivos, en tanto no renuncie, por escrito, al citado porcentaje, o no solicite un tipo de retención superior, y siempre que no se produzca aumento de las retribuciones que determine un tipo superior, según las tablas de retención.»

Artículo cuarto. El presente Real Decreto entrará en vigor a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Baqueira Beret a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

**4828** *ORDEN de 16 de febrero de 1981 por la que se regulan la obligación, modelos y plazos de presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1980, y de los pagos fraccionados a cuenta de 1981.*

Ilustrísimo señor:

Los artículos 34 y 35 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establecen la obligación de presentar declaración por dicho concepto y las modalidades que puede revestir tal declaración.

Dichas normas son desarrolladas por el Reglamento del Impuesto, modificado en este aspecto por el Real Decreto 168/1981, de 5 de febrero, y en cuyo único artículo se establece que: «El artículo 145 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2198/1980, de 3 de octubre, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 145. *Plazo de presentación de declaraciones.*

El plazo de presentación de las declaraciones por este impuesto será el que media entre el 1 de marzo y el 10 de junio de cada año natural. Por excepción, para las declaraciones con derecho a devolución el plazo de presentación será el que media entre los días 10 y 30 de junio de cada año.

El Ministro de Hacienda podrá anticipar el final de los plazos para aquella parte de los contribuyentes que determine y en aquellas zonas del territorio español que se señale, fundándose en razones de descongestión de los servicios.»

Por otro lado, la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, establece en su artículo 34 la aplicación de la declaración simplificada para determinados contribuyentes.

El citado Real Decreto 2198/1980, de 3 de octubre, en su artículo primero, modifica, entre otros, el artículo 155 del Reglamento del Impuesto, variando el importe del pago fraccionado a cuenta de dicho impuesto han de satisfacer los contribuyentes que realicen actividades empresariales, profesionales o artísticas. Por tanto, desaparece el cálculo del pago fraccionado en virtud del sistema de rendimientos netos anuales, y sólo subsiste el del porcentaje sobre la cuota líquida del penúltimo ejercicio anterior del Impuesto sobre la Renta.

Por todo ello, se hace preciso aprobar los modelos de declaración de renta, ejercicio de 1980, y de los pagos fraccionados a cuenta del ejercicio de 1981.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 1980.

Primero.—1. Estarán obligados a presentar declaración los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos patrimoniales sometidos al Impuesto.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos que tengan ingresos brutos inferiores a 300.000 pesetas anuales, computándose, en su caso, a efectos de este límite, todos los ingresos de la unidad familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

3. También deberán presentar la declaración aquellas personas físicas con derecho a devolución por razón de las retenciones o pagos fraccionados realizados a cuenta del Impuesto, a efectos de que por la Administración se tramite la correspondiente devolución cuando proceda.

Segundo.—1. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán ser de dos modalidades:

a) La declaración ordinaria, que es la aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos, y  
b) La declaración simplificada.

2. Podrán presentar la declaración simplificada:

Los contribuyentes cuyas rentas totales anuales no excedan de 1.080.000 pesetas. Tratándose de la unidad familiar, el citado límite se refiere al conjunto de las rentas totales anuales de dicha unidad. En uno y otro caso, tales rentas deben de provenir exclusivamente de las siguientes fuentes:

- Trabajo personal.
- Vivienda propia que constituya domicilio habitual del contribuyente y demás declarantes.
- Pensiones y haberes pasivos por personas que no generaron el derecho a su percepción.
- Valores mobiliarios de renta fija o variable (hasta 500.000 pesetas de nominal).
- Intereses en cuentas corrientes y de ahorro.
- Actividades profesionales y artísticas sometidas a estimación objetiva singular.
- Actividades empresariales sometidas a estimación objetiva singular simplificada.

Tercero.—1. Para el año 1980 y sucesivos, el plazo de presentación de las declaraciones por este Impuesto será el que media entre el 1 de marzo y el 10 de junio de cada año natural inmediato siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 siguiente.

2. La presentación de las declaraciones que den lugar a devolución, por razón de retenciones o fraccionamiento de pago, se realizará desde el día 10 al 30 del mes de junio.

Cuarto.—Para la presentación de la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio regirán los mismos plazos que para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, presentándose conjuntamente con esta última declaración.

Quinto.—La declaración anual de estimación objetiva singular se presentará al mismo tiempo que la del Impuesto sobre la Renta, salvo que el contribuyente no estuviera obligado a declarar por dicho Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso aquella declaración de estimación objetiva singular se presentará dentro del primer trimestre de cada año.

Sexto.—Se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de dichas personas, adjuntos a la presente Orden ministerial.

II. Declaraciones de pagos fraccionados correspondientes al ejercicio de 1981.

Séptimo.—Se aprueban los modelos 130 y 140 adjuntos a la presente Orden, que deberán presentar e ingresar dentro de plazo los contribuyentes que realicen actividades empresariales, profesionales o artísticas sujetos a estimación directa o estimación objetiva singular, respectivamente.

Octavo.—Se suprime el modelo 150 de estimación objetiva singular, sistema simplificado. Los contribuyentes que opten por dicho régimen de rendimientos, el cual surtirá sus efectos en la «Declaración de renta» y en la «Declaración anual de estimación objetiva singular», realizarán el pago fraccionado en el modelo 140 antes mencionado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

4829

REAL DECRETO 280/1981, de 23 de enero, sobre embarco de españoles en buques extranjeros.

El Decreto de treinta de octubre de mil novecientos treinta y cinco, Marina Mercante, Embarque de españoles en buques extranjeros, establecía que los súbditos españoles que desearan navegar en buques extranjeros de porte inferior a las setecientas toneladas de aforo bruto, además de los documentos ordinarios que establecen las reglamentaciones vigentes, deberían proveerse de un permiso especial expedido por la Comandancia de Marina correspondiente. Este Decreto vino a ser confirmado por el de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, que modificaba el impreso reglamentario para la expedición del citado permiso.

La necesidad de este permiso especial se justificaba en la defensa de los intereses de los tripulantes españoles y trataba de garantizar que los mismos recibieran el trato adecuado y no participaran en el tráfico ilícito a que se dedicaban muchas de estas embarcaciones extranjeras de menor porte.

La evolución de la Marina Mercante mundial desde aquella época, que se refleja en la promulgación y puesta en ejecución de numerosas disposiciones de ámbito internacional y la libertad de contratación que deben tener los españoles que trabajan en el sector, así como la conveniencia de evitar obstáculos que favorecen el aumento del paro en el ámbito marítimo, aconsejan derogar las disposiciones citadas.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan derogados los Decretos de treinta de octubre de mil novecientos treinta y cinco y nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno sobre Marina Mercante, Embarque de españoles en buques extranjeros.

Dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4830

REAL DECRETO 281/1981, de 27 de febrero, por el que se dispone el cese de don Matías Rodríguez Inciarte como Secretario general de la Vicepresidencia Segunda.

A propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en disponer el cese de don Matías Rodríguez Inciarte como Secretario general de la Vicepresidencia Segunda, por pase a otro cargo, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

4831

REAL DECRETO 282/1981, de 27 de febrero, por el que se dispone el cese de doña Rosa Posada Chapado como Secretaria de Estado para la Información.

A propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en disponer el cese de doña Rosa Posada Chapado como Secretaria de Estado para la Información, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

4832

REAL DECRETO 283/1981, de 27 de febrero, por el que se nombra Secretario de Estado adjunto al Presidente del Gobierno a don Matías Rodríguez Inciarte.

A propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en nombrar Secretario de Estado adjunto al Presidente del Gobierno a don Matías Rodríguez Inciarte.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

4833

REAL DECRETO 284/1981, de 27 de febrero, por el que se nombra Secretario de Estado para la Información a don Ignacio Aguirre Borrell.

A propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en nombrar Secretario de Estado para la Información a don Ignacio Aguirre Borrell.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS